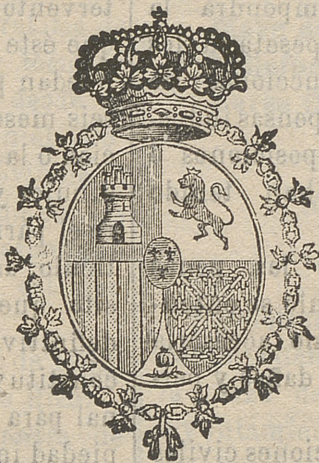


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes, 2 pesetas.
Trimestre, 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Junio de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.009.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Me ha presentado D. José Canalejas y Méndez; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Félix Suárez Inelán, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos

dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 1.º de Junio de 1902.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

(CONCLUSION DE LA LEY SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.)

TÍTULO XI

De las falsificaciones y usurpaciones de la propiedad industrial.

CAPITULO PRIMERO

DE LA FALSIFICACION Y USURPACION DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN, MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS DE FÁBRICA

Art. 133. La falsificación de patentes de invención, marcas, dibujos ó modelos de fábrica será castigada con arreglo al art. 291 del Código penal.

Art. 134. Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, ejecutando, transmitiendo ó usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso ó tácito de aquél, copias dolosas ó fraudulentas del objeto de la patente.

Son también usurpadores los que, poseyendo, sin patente ó con ella una mejora, perfeccionamiento ó invención que se refiera á una patente en vigor, exploten

el objeto de ésta sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábrica, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor usen, fabriquen ó ejecuten dichas marcas, modelos ó dibujos registrados ú otras que con ellas se confundan.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribuyan á los hechos enumerados en los párfos anteriores.

Art. 135. La usurpación de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 50 á 200.

Todos los productos obtenidos por la usurpación se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 136. Serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresión de «registrada» ú otra análoga que tienen tal certificado.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquellos para los que fué otorgada.

3.º Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo los usen con la expresión de «registrado» ú otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de éste para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 137. Con multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.

CAPÍTULO II

DE LA IMITACIÓN Y COMPETENCIA
ILÍCITA

Art. 138. Los que usen una marca, dibujo ó modelo, en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolos con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al art. 552 del Código penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzca á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados en la multa de 25 á 125 pesetas.

Art. 139. En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el art. 132, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices, con las de 50 á 250, y los encubridores con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.

CAPÍTULO III

DE LA USURPACION DEL NOMBRE
COMERCIAL Y RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 140. Se castigará con multa de 25 á 125 pesetas, como usurpacion de nombre comercial:

1.º El uso de un nombre comercial como registrado, no estándolo legalmente;

2.º La designacion de un establecimiento por medio de una denominacion que se refiera á otro más antiguo, cuyo nombre esté registrado; y

3.º La falsa designacion de un establecimiento como sucursal de otro, nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.

Art. 141. Los que empleen con mala fe el nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 142. Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 125 á 250 pesetas, los que usasen en las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproducciones de medallas y recompensas industriales á las que no se tiene derecho.

Art. 143. Se impondrá la multa de 250 á 500 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y de recompensas industriales alusivas á exposiciones ó concursos que no han tenido lugar.

Art. 144. Todas las penas marcadas en este título se entenderán que llevan como accesoria la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 145. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razon de la materia.

Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiriéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdiccion ahora conferida á los Tribunales en la forma que la ley determine.

TÍTULO XII

Proteccion temporal.

Art. 146. Se concede una proteccion temporal á todo invento que pueda ser objeto de patente de invencion, y á toda marca, dibujo y modelo de fábrica que figuren en las Exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España.

Las condiciones y plazos de dicha proteccion serán:

a) Por término de seis meses, contados desde la admisión del objeto en la Exposicion, quedando sin efecto dicha proteccion si en el plazo indicado no se solicita el registro definitivo de la patente, marca, dibujo ó modelo, con arreglo á las prescripciones de esta ley.

b) En cuanto á las formalidades para la expedicion de los certificados y su coste, la expedicion de certificados de proteccion temporal será gratuita y se verificará por las Comisarias Regias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolos después al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para que sean publicados en el *Boletín oficial de la Propiedad Industrial é Intelectual* y en la *Gaceta de Madrid*. Los registros originales, al terminar las Exposiciones, serán remitidos por las Comisarias Regias al Ministerio.

c) En cuanto á los derechos de propietario, la publicacion ó el empleo no autorizado por el in-

terventor no será obstáculo para que éste ó su derecho habiente puedan pedir durante el plazo de seis meses la patente de invencion ó la propiedad de las marcas, dibujos y modelos á que se refiere el párrafo primero de este artículo, así como efectuar el depósito que asegure la proteccion definitiva en todos los países que constituyen la Unión internacional para la proteccion de la propiedad industrial.

TÍTULO XIII

De la jurisdiccion en materia de
propiedad industrial.

Art. 147. Las acciones civiles en materia de propiedad industrial se propondrán en el domicilio del demandado. Si la reclamacion se dirige al mismo tiempo contra el concesionario del derecho á título relativo á esa propiedad y uno ó más concesionarios ó causas habientes suyos, será Juez ó Tribunal competente el del domicilio del concesionario. Si la reclamacion se entabla contra dos ó más cesionarios ó causa habientes, la competencia radicará en el Tribunal del domicilio de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

En las acciones y procedimientos criminales, la competencia se regulará por las disposiciones referentes al Enjuiciamiento de este orden.

Art. 148. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitacion prescrita por la ley de Enjuiciamiento civil, según su importancia. Las criminales, á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 149. En toda reclamacion judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invencion ó de introduccion, marca, dibujo ó modelo, será parte el Ministerio público.

Art. 150. En el caso del artículo anterior, todos los derecho habientes del cesionario, según el Registro de la propiedad industrial, deberán ser citados para el juicio.

Art. 151. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invencion, marca, dibujo ó modelo, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Ministerio para que se tome razon de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en el

Boletín, en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicacion de las patentes, marcas, dibujos y modelos.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 152. Todas las patentes solicitadas y expedidas antes de la publicacion de esta ley gozarán de los beneficios que se establecen en el art. 49 respecto á los pagos de las cuotas anuales.

Art. 153. Las patentes respecto á las que á la publicacion de esta ley no se hubiese acreditado la práctica, tanto aquellas que estuvieren dentro del plazo para solicitarla, como aquellas otras que hubieren incoado ya las oportunas diligencias para acreditarla, se sujetarán á lo dispuesto en el título VI de esta ley, pudiendo acogerse, por tanto, á los beneficios del art. 99 de la misma.

Art. 154. Los fabricantes, comerciantes, agricultores ú otros, bien individual ó colectivamente, que vengán usando una marca, tendrán derecho preferente á solicitar, en el término de seis meses, contados desde la fecha de la promulgacion de esta ley, su registro, sujetándose á las condiciones en ella establecidas.

Art. 155. Los expedientes de marcas que estuvieren en tramitacion y los que se hubiesen ya publicado en el «Boletín» en espera del término de los plazos legales para su resolucion, se resolverán de conformidad con las prescripciones de esta ley, sujetándose los interesados, por lo que atañe á la duracion del registro y pago de cuotas, á lo en ella dispuesto.

Art. 156. Los certificados de marca expedidos con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, serán válidos y tendrán toda su eficacia legal para los efectos del art. 32 de esta ley.

Esto no obstante, y con objeto de unificar la inscripcion en los Registros oficiales, deberán solicitarla previamente, en el preciso término de seis meses, todos aquellos interesados á quienes les fué expedido con veinte años de anterioridad el primitivo certificado, y los restantes deberán solicitar la renovacion á medida que expire el referido plazo.

Art. 157. Las renovaciones quedarán sujetas en un todo á las disposiciones de esta ley.

Art. 158. Las personas ó Compañías comprendidas en los dos artículos anteriores que dejen transcurrir los plazos en ellos indicados sin solicitar el certificado de sus marcas, se entenderá que renuncian á ellas, y, por tanto, se podrán conceder al que lo solicite con arreglo á la ley.

DISPOSICION FINAL.

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan promulgado ó dictado en materia de propiedad industrial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, queda autorizado para publicar un reglamento ó dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Segunda. En el término de tres años, el Registro de la propiedad industrial formará un catálogo de todas las patentes, marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y recompensas industriales en vigor. Este catálogo será duplicado, y uno de sus ejemplares estará á disposición del público para su consulta. Anualmente se segregarán las papeletas de las inscripciones que hubieran caducado, y se añadirán las correspondientes á los nuevos registros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Mendez.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1902.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.973.

Benafarces.

Terminado el repartimiento girado para atender á los gastos que ocasiona la extincion de la langosta, en cumplimiento á la Circular de la Administracion de Contribuciones de la provincia fecha 31 de Abril último, se halla

de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que sea examinado por los contribuyentes y se interpongan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Benafarces 27 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Wenceslao Rico.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Barruelo
Bobadilla del Campo
Bocigas
Cabezón de Valderaduey
Cistérniga (La)
Corrales de Duero
Montemayor
Moraleja de las Panaderas
Muriel
Palacios de Campos
Piñel de Abajo
San Pedro de Latarce
Tamariz de Campos
Urueña
Villafrechós
Villagarcía de Campos
Villamuriel de Campos
Villaverde de Medina

Núm. 1.976.

Corcos.

Se hallan terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre dichas riquezas en el próximo año de 1903 en este pueblo; y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de quince días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á fin de que puedan ser examinados por cuantos gusten y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Corcos 28 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Cándido Hernandez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Barruelo
Cubillas de Santa Marta
Encinas de Esgueva
Fontihoyuelo
Gomeznarro
Laguna de Duero
Montemayor

Nava del Rey
Villafuerte
Zarza (La)

Núm. 1.971.

Tiedra.

Por defuncion del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de novecientos noventa y nueve pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo no habrá lugar.

Tiedra 28 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Martín Minguez.

Núm. 1.984.

Valverde de Campos.

Habiéndose terminado la formacion de los repartimientos adicionales sobre las cuotas de contribucion de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal con arreglo á las instrucciones que de conformidad á la Real orden de 24 de Febrero último, ha dictado la Administracion del ramo de esta provincia en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Marzo último, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan examinarles y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Valverde de Campos 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Remigio Carranza.

Núm. 1.983.

Villardefrades.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña de este distrito previa la oportuna autorizacion, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del presente año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los

interesados en el mismo puedan examinarle y promover las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ningruna.

Villardefrades 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Pedro Perez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.978.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro Calvo y Gomez, Juez municipal suplente en funciones del de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que este Juzgado y por origen del que refrenda, penden diligencias sobre declaracion de herederos abintestato de D. Isidoro Santos Sanchez, hijo de Calixto y de Rita, de cincuenta y seis años de edad, casado con Doña María de la Caridad Lora Fonseca, Comandante de Infantería, excedente de Ultramar, natural de Negrilla, provincia de Salamanca y vecino que fué de esta Ciudad, en la que falleció el día diez y nueve de Julio de mil novecientos, sin otorgar testamento; cuya herencia reclaman su hermana de doble vínculo Doña María Francisca Santos Sanchez y sus dos hermanos de medio vínculo Doña Cayetana y don Alejandro Zoilo Santos Gonzalez.

En su virtud he acordado, por providencia de esta fecha, llamar á todos los que se crean con igual ó mejor derecho para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á reclamarla.

Dado en Valladolid á treinta de Mayo de mil novecientos dos.—Pedro Calvo —El Actuario, Celestino Suarez.

110

Núm. 1.979.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza D. Francisco Caracciolo Villa, vecino que ha sido de esta Ciudad, sin que consten otras circunstancias ni su actual para-

dero, para que los días siete y diez de Junio próximo á las diez de la mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que, como Jurado, en union de otros, pueda ver el juicio señalado para dichos días y hora en las causas seguidas contra Mauricio Ruiz y Felipe Aguilar, sobre abusos deshonestos al primero y por robo al segundo y otros; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que marca la ley respectiva.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—J. Pardo y Orespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 2.010.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Juan Gomez del Toral, Abogado del Ilustre Colegio de esta villa, Juez municipal suplente y encargado de la jurisdicción de la misma.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día diez y ocho del próximo mes de Junio y hora de las once, en la Sala de este Juzgado municipal, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que al final se detallarán, las cuales se enajenan para hacer pago con su importe á D. Garcia Lorenzo Montalvo, de esta vecindad, de la suma de doscientas pesetas, costas y gastos causados y que se causen por diligencias de ejecucion de Sentencia dictada en juicio verbal civil seguido por dicho señor contra D. Pedro Aldudo, vecino de Villanueva de las Torres.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de los bienes objeto de remate, así como no podrán tomar parte en la subasta si no se consigna previamente el diez por ciento del valor de aquellos en la mesa de este Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, habiéndose suplido la falta de títulos de las fincas por la certificacion del Sr. Registrador de la propiedad del partido, que se halla unida á los autos, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaria.

Que en cuanto á los sembrados de trigo será obligacion del comprador el abonar la renta de las tierras en donde se hallan enclavados al dueño de las mismas.

Dado en Medina del Campo veinticuatro de Mayo de mil novecientos dos.—Juan Gomez.—Por su mandado, Elias de Oyagüe.

Fincas objeto de remate.

1.ª Una casa sita en Villanueva de las Torres y su calle de

San Juan, señalada con el número siete, que linda por la derecha segun se entra, la de Benigno Ulloa, izquierda la de Petra Lopez, y espalda calle de Madrid, compuesta de planta baja, sala, cocina, portal, panera, cuadra, pajar y corral; mide una superficie cubierta de ciento cincuenta y seis metros cuadrados y descubierta noventa y dos metros cuadrados; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

2.ª Una era en dicho término al camino de Castrejon, cabida tres cuartas, que linda por el Abrego camino de Torrecilla, Gallego tierra de D. Antero Barrocal, Norte y Solano camino del pago; tasada en ochenta pesetas.

3.ª Dos sembrados de trigo en tierras sitas en dicho término, á los pagos de la Granja y cami-

no de Castrejon, de cabida respectivamente de dos obradas y una; tasados ambos en nueve fanegas de trigo á once pesetas cada una hacen la suma de noventa y nueve pesetas.

Medina del Campo fecha ut supra.—El Secretario, Elias de Oyagüe.—V.º B.º, Juan Gomez.

Núm. 1.970.

EDICTO.

Don José Galtier y Pley, Primer Teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Granada, número treinta y cuatro y Juez instructor del expediente que se sigue en averiguacion del paradero del soldado que fué del Batallon expedicionario á Filipinas, número ocho, Eloy Espino Parrilla, que quedó prisionero en aquel Archipiélago.

Por el presente edicto cita,

Núm. 1.862.

SEPTIMA REGION.

Presupuesto de 1902.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

MES DE MAYO DE 1902.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
	Harina del.ª para pan de Hospital.		<i>Qqs. métricos.</i>		
15	D. Bernabé Matesanz.	Valladolid.	20	36	720
	Carbon de cok.				
9	D. Gregorio del Alamo.	Idem	80	5	400
	Leña.				
15	D. Alejandro Molina.	Puente Duero.	40	3	120
	Cebada.				
9	D. Norberto Galo.	Valladolid.	1.200	21.90	26.280
	Paja.				
9	D. Santos Vallejo.	Idem	1.100	4	4.400
					31.920

Asciende esta relacion á treinta y un mil novecientas veinte pesetas, Valladolid 26 de Mayo de 1902.—El Administrador, Manuel Lopez Vaquero.—V.º B.º El Comisariode Guerra Interventor, Joaquin Salado.